

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA PROPUESTA PREVIA EN EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA SUSTITUCIÓN DE DOS TRANSFORMADORES EN CRISTÓBAL COLÓN 220KV.

EXPEDIENTE CFT/DE/209/25

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 15 de enero de 2026

Visto el expediente relativo al conflicto planteado por E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

En fecha 5 de agosto de 2025, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la distribuidora E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., (en adelante, E-

DISTRIBUCIÓN) mediante el cual se plantea conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., (en adelante, REE) en relación con la suspensión notificada el 11 de julio de 2025 de las solicitudes de revisión de las propuestas previas en los expedientes DED-AC2-38360-25 y DED-AC3-38361-25 de actualización instalación de enlace - Apoyo a RdD, para la sustitución de los transformadores TRP1 y TRP3 en la subestación Cristóbal Colón 220 kV.

La representación legal de E-DISTRIBUCIÓN expone en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- E-DISTRIBUCIÓN dispone de acceso y conexión desde antes de la entrada en vigor de la legislación del sector eléctrico en 1997 para varios transformadores en la subestación de Cristóbal Colón 220kV. Este acceso se ha ido actualizando a lo largo de los años.
- La última actualización fue contestada positivamente por REE el día 5 de julio de 2024, permitiendo la sustitución de un transformador averiado 220/50 kV de 50 MVA (TRP3) por otro de 70MVA. En esta actualización se indica que la capacidad garantizada en el nudo Cristóbal Colón 220kV es de 94.1 MW (folio 68 del expediente).
- El 10 de diciembre de 2024, E-DISTRIBUCIÓN solicita una nueva actualización, en este caso para sustituir los transformadores TRP1 y TRP3 de 50 MVA y 70 MVA respectivamente por otros de 125MVA, refuerzo que trae causa de la solicitud de un concreto consumidor.
- E-DISTRIBUCIÓN indica que la repotenciación de los trafos no implica aumento de la capacidad puesto que se solicita 90.8 MW cuando la capacidad garantizada en la última actualización es de 94.1 MW.
- El 19 de febrero de 2025 REE comunica la suspensión de la tramitación de ambas solicitudes por la reserva a concurso de demanda del nudo Cristóbal Colón 220kV.
- El 14 de marzo de 2025, E-DISTRIBUCIÓN anula las anteriores solicitudes y tras aclarar la finalidad de la solicitud, que es el cambio de transformadores con independencia de la solicitud concreta del consumidor, las vuelve a presentar.
- El 13 de junio de 2025 REE contesta favorablemente a esas nuevas solicitudes de EDISTRIBUCIÓN y remite las propuestas previas de acceso y conexión por las que se considera viable la sustitución de los transformadores por dos nuevos 220/50 kV, de 125 MVA cada uno, pero condiciona la misma a *“un consumo máximo simultáneo por la frontera transporte-distribución existente en Torrearenillas 220 kV de hasta 116,8 MW, y de hasta 94 MW en Cristóbal Colón 220 kV, o consumos superiores en momentos de indisponibilidad de algún elemento siempre y cuando la combinación de consumos por las fronteras de Torrearenillas 220/66 kV y Cristóbal Colón 220/50 kV no exceda de 211 MW de manera simultánea, toda vez que dichos nudos forman parte de una zona de capacidad*

compartida, limitante para el otorgamiento de capacidad de acceso de demanda.”

- Frente a ello, E-DISTRIBUCIÓN solicita revisión de la propuesta previa el día 26 de junio de 2025.
- El 11 de julio de 2025, E-DISTRIBUCIÓN procede a la suspensión de la tramitación de la revisión porque supondría un aumento de la capacidad que, de otorgarse, conllevaría la reducción de la capacidad reservada a concurso en los nudos de Palos 220 KV y Cristóbal Colón 220 KV. Esta decisión coincide con la convocatoria del concurso de demanda para ambos nudos por parte de la Secretaría de Estado de Energía.
- E-DISTRIBUCIÓN considera que esta suspensión no es proceduralmente correcta y que REE debe contestar a la revisión para que E-DISTRIBUCIÓN pueda aceptar o no las propuestas previas recibidas el día 13 de junio de 2025, que, según la distribuidora, han quedado sin efecto.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, E-DISTRIBUCIÓN considera:

-Que REE ha incumplido el procedimiento legalmente establecido al no haber contestado a la revisión formulada por la distribuidora y haber dejado sin efectos las propuestas previas de acceso y conexión con vulneración de lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020). En opinión de la distribuidora la suspensión por concurso debe producirse antes de la evaluación de la solicitud, no después, como ha sido el caso.

-Que las suspensiones por reserva a concurso de demanda no son aplicables a los distribuidores. Las instalaciones de enlace, como es el caso, no son instalaciones de demanda, sino de distribución. Así viene establecido en el Reglamento (UE) 2016/1388 de la Comisión de 17 de agosto de 2016, así como en el P.O. 7.5 y el RD 1183/2020.

-Por otra parte, los distribuidores no pueden participar en los concursos de demanda. En este sentido, REE no ha publicado las dos solicitudes objeto del conflicto en su página web, ni las mismas están incluidas en el Anexo de la convocatoria del concurso en Cristóbal Colón 220kV, donde solo aparecen solicitudes con pretensión de conexión en posiciones de consumo de la red de transporte, no en las posiciones de apoyo a la red de distribución.

-En tercer lugar, el supuesto aumento de capacidad indicado por REE se produce en un nudo -Torrearenillas 220kV- que no estaba reservado a concurso, aunque formaría parte de una zona de capacidad compartida, según REE, concepto que no está avalado normativamente.

-En cuanto a la revisión solicitada, E-DISTRIBUCIÓN considera que está obligado a solicitar la actualización y que, en este caso no hay aumento de la capacidad ni cambio de ubicación del enlace. Además, da por hecho

que la repotenciación de un transformador no significa por sí mismo un aumento de la capacidad otorgada.

-En el presente caso, las solicitudes de repotenciación no conllevan aumento de capacidad en Cristóbal Colón 220kV. El problema es que REE ha decidido evaluar la capacidad, cambiando el criterio de 5 de julio de 2024, teniendo en cuenta ahora a Torrearenillas 220kV, aplicando un concepto el de “la Zona de Influencia Común” que aparece en la Propuesta de Especificaciones de Detalle de demanda referidas a la Red de Transporte (EDT), que todavía no ha sido aprobadas. Por tanto, debe seguir evaluando la capacidad de las solicitudes de actualización de apoyo a la distribución como hasta ahora, sin incluir conceptos que no han sido todavía regulados.

-Subsidiariamente entiende que el valor de referencia utilizado por REE es un valor fijado unilateralmente. Así en el caso de Cristóbal Colón 220kV es el valor del permiso de acceso actualizado en 2024, pero en Torrearenillas es el valor de la última demanda prevista que EDISTRIBUCIÓN comunicó a REE en la actualización de los permisos de acceso y conexión el 3 de noviembre de 2023, aunque este valor no consta en los permisos de acceso y conexión referidos a dicha subestación. Es más, en la capacidad comunicada a efectos de la planificación 2025-2030 la cantidad es superior, concretamente 185,64 MW.

-En el marco de los intercambios posteriores entre distribuidor y REE para establecer un posible valor de referencia, E-DISTRIBUCIÓN propuso 237 MW en Torrearenillas 220kV muy por encima del valor de referencia establecido unilateralmente de 116,8 MW con el que E-DISTRIBUCIÓN ya no podría atender ni al crecimiento vegetativo de la zona.

-El valor de capacidad máxima de 211 MW utilizado por REE (94,1 MW en Cristóbal Colón 220kV y 116,8 MW en Torrearenillas) para establecer la capacidad de acceso en la zona de capacidad común no tiene en cuenta que existen permisos de acceso otorgados por E-DISTRIBUCIÓN en su red y que no requirieron de informe de aceptabilidad y que ya están por encima de ese umbral de capacidad.

-Desde junio de 2024, E-DISTRIBUCIÓN viene informando a REE de todos los accesos otorgados en demanda en su red que superan los 20 MW, pero REE no los ha tenido en cuenta a la hora de establecer la capacidad del concurso de demanda.

-En caso de que REE tenga que evaluar conjuntamente los nudos referidos, en el caso de Torrearenillas 220kV debe computar el último valor informado de capacidad para la planificación (185 MW) más las solicitudes otorgadas de más de 20 MW, por lo que teniendo en cuenta estas consideraciones el valor nunca hubiera superado el valor de potencia de referencia máximo (198 MW) que REE ha indicado en Torrearenillas, para poder sustituir los transformadores de Cristóbal Colón.

Por lo anteriormente expuesto, solicita:

- (i) Declare que la suspensión acordada por REE no es ajustada a Derecho por los motivos expuestos, quedando sin efecto la suspensión, con retroacción de actuaciones a la propuesta previa de 13 de junio de 2025 y a la solicitud de revisión de la misma planteada en tiempo y forma por EDISTRIBUCIÓN el 25 de junio de 2025;
- (ii) Ordene a REE reestudiar las solicitudes de actualización de la instalación de enlace en la Subestación Cristóbal Colón 220 kV, teniendo en cuenta que la capacidad de acceso no se incrementa y la conexión no se modifica, y en el hipotético (y negado) caso de que la Comisión considere que REE debe estudiar la capacidad de acceso, lo haga conforme a los criterios de acceso que ha venido utilizando hasta ahora y que utilizó para evaluar la solicitud de actualización de 2024; esto es, sin tener en cuenta el criterio de “Zona de Influencia Común”.
- (iii) Subsidiariamente, en el hipotético (y negado) caso de que la Comisión considere que REE debe estudiar la capacidad de acceso y que debe hacerlo conforme al criterio de “Zona de Influencia Común”, ordene a REE reestudiar las solicitudes de actualización de la instalación de enlace en la subestación Cristóbal Colón 220 kV, previa reconsideración de la “demanda en la red de distribución subyacente” en la subestación Cristóbal Colón 220 kV y en la subestación Torrearenillas 220 kV conforme a lo manifestado en las alegaciones, es decir, considerando los últimos valores informados por EDISTRIBUCIÓN, así como los permisos de acceso y conexión iguales o superiores a 20 MW informados periódicamente por EDISTRIBUCIÓN a REE.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y mediante escrito de 2 de septiembre de 2025, procedió a comunicar a EDISTRIBUCIÓN y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, y tras solicitar ampliación de plazo, que le fue otorgada, REE presentó escrito en fecha 26 de septiembre de 2025, en el que manifiesta que:

- En fecha 16 de octubre de 2023, E-DISTRIBUCIÓN solicitó actualización de acceso para el cambio del transformador TRP2 220/66kV de Torrearenillas 220, por otro con idénticas características. En dicha solicitud se contempla una demanda máxima total de 116.8 MW. En fecha 6 de noviembre de 2023 se otorgan los permisos de acceso y conexión con la indicada capacidad.
- En el caso de Cristóbal Colón 220kV REE coincide con lo indicado por E-DISTRIBUCIÓN. Con fecha 5 de julio de 2024 se otorgaron los permisos de acceso y conexión para la sustitución del transformador averiado TRP3 por uno de mayor capacidad, concretamente de 50 MVA a 70 MVA.
- Coinciendo con lo indicado por E-DISTRIBUCIÓN, se solicita en fecha 10 de diciembre de 2024 la sustitución de dos de los transformadores de Cristóbal Colón 220kV, pero REE señala que en dichas solicitudes se hace mención a que la demanda máxima total en Torrearenillas 220kV pasaría a 198.1 MW, muy superior a la garantizada de 116.8 MW. Esta solicitud viene determinada por la existencia de un nuevo consumo en la red subyacente de Torrearenillas 220kV.
- Estas solicitudes fueron suspendidas el 19 de febrero de 2025 por la reserva a concurso de Cristóbal Colón 220kV y Palos 220kV.
- El día 14 de marzo de 2025, E-DISTRIBUCIÓN procedió a anular ambas solicitudes, volviendo a presentar de inmediato las mismas solicitudes ese mismo día.
- El día 13 de junio de 2025, REE remite propuesta previa de acceso y conexión en la que considera viable la sustitución de los transformadores, pero no el aumento de capacidad en Torrearenillas 220kV, pero dado que el problema derivaba de la posible fiabilidad en la red de distribución se entiende que es compatible un consumo máximo de 116.8 MW en Torrearenillas 220kV y de 94.1 MW en Cristóbal Colón 220kV, así como otras combinaciones siempre que el consumo máximo simultáneo no exceda de 211 MW, que es la capacidad garantizada en ambos nudos.
- Frente a la propuesta previa de acceso y conexión, E-DISTRIBUCIÓN solicitó revisión el 26 de junio de 2025 y REE procedió el día 11 de julio de 2025 a suspender la tramitación por la convocatoria de los concursos en Cristóbal Colón 220kV y Palos 220kV.
- Seguidamente REE indica que ambos nudos quedaron reservados a concurso desde el 1 de agosto de 2024 y el 1 de julio de 2024 respectivamente.
- Sobre la información recibida por parte de E-DISTRIBUCIÓN de instalaciones con permiso de acceso y conexión otorgado de más de 20 MW en la red de distribución, REE indica que la primera comunicación se realiza el 27 de agosto de 2024. En ella se mencionan dos instalaciones,

una de ellas la que dio lugar a la posterior solicitud de 10 de diciembre de 2024.

- En cuanto a la demanda máxima comunicada a efectos de planificación, E-DISTRIBUCIÓN para el período 2021-2026 comunicó 94 MW en Cristóbal Colón y 116.8 MW en Torrearenillas. Por su parte, de cara a la próxima planificación ha comunicado 103 MW y 205 MW respectivamente.
- En conclusión, la solicitud de E-DISTRIBUCIÓN supone un aumento de la capacidad de demanda reconocida en Torrearenillas 220kV, lo cual no es posible otorgar en este momento por la reserva a concurso de los nudos Palos 220kV y Cristóbal Colón 220kV con los que forma una zona de capacidad compartida.
- La determinación de que estas tres subestaciones comparten capacidad deriva del reestudio realizado tras la reserva a concurso el 1 de agosto de 2024. REE entiende que, siendo cierto que no está regulado aún, el concepto de zona de capacidad compartida es obvio y cualquier estudio debe tener en cuenta limitaciones de índole zonal como es el caso en estos tres nudos. Los nudos comparten elemento limitante que es la línea Cristóbal Colón-Onuba 220kV ante el fallo de la DC Guillena-Palos 400kV.
- REE considera que en estos supuestos de actualización de instalaciones de distribución y más con aumento de capacidad es precisa su intervención, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas (en adelante, RD 647/2020).
- REE insiste en que la solicitud de E-DISTRIBUCIÓN no se limita a cambiar los transformadores en Cristóbal Colón, sino que incluye una nueva demanda por conectar directamente a la red de distribución que requiere de apoyo desde la red de transporte por lo que tiene influencia en la red de transporte y que supone un incremento de la demanda en el nudo de Torrearenillas 220kV del que solo se tuvo conocimiento en la solicitud de 10 de diciembre de 2024.
- Reconoce, no obstante, que se le había comunicado el día 27 de agosto de 2024 la existencia de dicha solicitud, pero esta comunicación era solo a título informativo, ya que la normativa no establece que la demanda informada por este cauce deba tenerse en cuenta a efectos de cálculo de capacidad de acceso de demanda. De hecho, podría interpretarse, según REE que, cuando los gestores de la red de distribución han estimado que el estudio es favorable para otorgar un permiso de acceso y conexión es porque habían asegurado previamente la garantía de suministro, también desde la perspectiva de lo que desde la red de transporte es viable suministrar a la red de distribución.
- Reconoce REE que no existe una normativa clara de cuando es exigible informe de aceptabilidad por parte del gestor de la red de transporte.

- En otro orden de cosas, REE considera que no se pueden utilizar los valores de capacidad informados para la futura planificación, sino exclusivamente los de la ya aprobada.
- Concluye REE indicando que la suspensión del 11 de julio de 2025 se produce porque E-DISTRIBUCIÓN ha rechazado la propuesta previa al solicitar la revisión de la misma. Dicha propuesta previa se hizo por la mejor voluntad de REE y atendiendo a la afirmación de que la solicitud era por falta de fiabilidad y garantía de suministro en la red de distribución.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 24 de octubre de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 10 de noviembre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC, escrito de alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN mediante el cual manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- En primer lugar, indica que no es correcto que no hubiera enviado a REE información sobre los permisos de acceso y conexión otorgados en su red a instalaciones de más de 20 MW hasta agosto de 2024. Acredita documentalmente que lo viene haciendo desde el 17 de junio de 2024 y que ya había informado sobre la solicitud citada.
- Reitera que REE no cumplió con el procedimiento al proceder a suspender la contestación a la solicitud de revisión del día 13 de junio de 2025.
- Considera también que REE suspendió la revisión de la solicitud de acceso por un problema en un nudo- Torrearenillas 220kV- que no estaba reservado a concurso en el momento de la evaluación de la capacidad.
- El objeto de la solicitud no es otro que cambiar los transformadores en Colón 220kV sin incremento de la capacidad y esto es lo que debe contestar. Si considera que se está solicitando una capacidad adicional en otro nudo, Torrearenillas 220kV, debe ponerse en contacto con la distribuidora, no denegar. Es cierto que existe una discrepancia en punto a la capacidad en la frontera en Torrearenillas, pero ello no impide que se puedan sustituir los transformadores en Colón.
- Por otra parte, aunque es ajeno al objeto del conflicto, la discrepancia de REE sobre la capacidad en Torrearenillas parte de la consideración como capacidad garantizada la comunicada en la elaboración de la última planificación, esta forma de actuar no es correcta y es contraria a los propios procedimientos de operación, en especial, el PO 12.1 que establece cuándo afecta una solicitud de demanda a la red de transporte.

- No ha habido ninguna solicitud que requiera informe de aceptabilidad y además ya se comunicó para la próxima planificación 2025-2030 unas necesidades de 205 MW. E-DISTRIBUCIÓN considera que el valor de referencia de la capacidad garantizada debería ser de 237 MW que corresponden al “*sumatorio de la potencia de los transformadores de cada interfaz transporte distribución considerando el N-1 del mayor de ellos en el caso en el que haya más de un transformador al mismo nivel de tensión*”
- REE solo tiene en cuenta el último valor informado en la última actualización del permiso de acceso que eran las demandas previstas en la frontera transporte distribución para el horizonte de planificación, en el escenario N de la red, situación que cambiará con la aprobación de las futuras normas.
- En definitiva las condiciones de REE suponen la imposibilidad de otorgar nueva capacidad en distribución incluso cumpliendo los criterios establecidos en las especificaciones de detalle de distribución, o de ampliar la transformación para dotar a la red de distribución de capacidad suficiente ante un hipotético incumplimiento del criterio N-1 en solicitudes que no tengan influencia en la red de transporte según la normativa y, en consecuencia, no necesitan informe de aceptabilidad del transporte.
- Finalmente cita la reciente resolución de la CNMC en el CFT/DE/329/24, apuntando que, al contrario que en el caso resuelto en dicho conflicto, aquí aun no se ha otorgado la capacidad a terceros.

En fecha 11 de noviembre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se limita a ratificarse en las alegaciones formuladas en su escrito inicial.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Objeto del conflicto y hechos relevantes para la resolución.

A la vista de los antecedentes de hecho se pone de manifiesto que el presente conflicto tiene un doble objeto.

En primer término, es objeto de conflicto la cuestión meramente procedural de si la revisión de una propuesta previa de acceso y conexión planteada por E-DISTRIBUCIÓN para la actualización del acceso con sustitución de dos transformadores es susceptible de ser suspendida o no por la reserva a concurso del nudo.

En segundo lugar, también se plantean las cuestiones de fondo que son las que dan lugar a la solicitud de revisión. En concreto, si la reserva de un nudo concreto puede afectar a otros nudos, y como y en qué momento se determina la capacidad disponible o garantizada para el apoyo a la distribución.

En cuanto a los hechos relevantes para la resolución del presente conflicto son los siguientes:

El 10 de diciembre de 2024, E-DISTRIBUCIÓN solicita una actualización - mediante dos solicitudes-, para sustituir los transformadores TRP1 y TRP3 (de Cristóbal Colón) de 50 MVA y 70 MVA respectivamente por otros de 125MVA, refuerzo que trae causa, según indica la propia distribuidora, de la solicitud aceptada de un concreto consumidor en la red subyacente de Torrecilla 220kV. La solicitud del consumidor fue comunicada por E-DISTRIBUCIÓN a REE en virtud de lo previsto en el artículo 15 del RD 1183/2020 el día 27 de junio de 2024.

Las solicitudes del 10 de diciembre de 2024 fueron suspendidas en su tramitación por parte de REE al afectar a la capacidad de un nudo en concurso, puesto que Torrecilla forma parte de una zona de capacidad compartida con Cristóbal Colón 220kV y Palos 220kV, ambos reservados a concurso desde el verano de 2024 (1 de agosto y 1 de julio respectivamente).

El 14 de marzo de 2025, E-DISTRIBUCIÓN anula las anteriores solicitudes y la vuelve a presentar sin hacer mención al nuevo consumo.

Estas nuevas solicitudes son tramitadas por REE que emite una propuesta previa de acceso y conexión en la que acepta el cambio de los transformadores, pero establece condiciones sobre la capacidad disponible para apoyo a la red de distribución.

Frente a la indicada propuesta previa de acceso y conexión, E-DISTRIBUCIÓN solicitó revisión el 26 de junio de 2025 y REE procedió el día 11 de julio de 2025 a suspender la tramitación. Ese mismo día se convocaron los concursos en Cristóbal Colón 220kV y Palos 220kV, que afectan a Torrecilla 220kV.

CUARTO. Sobre la suspensión del procedimiento de revisión de la propuesta previa favorable al cambio de los transformadores por convocatoria del nudo Cristóbal Colón 220kV a concurso de demanda.

La primera cuestión, eminentemente procedural, que se plantea en el presente conflicto es si REE puede suspender la contestación a la revisión de una propuesta previa de acceso y conexión favorable por la convocatoria del concurso de demanda en el nudo afectado.

La respuesta es negativa. Los propios actos previos de REE contradicen la suspensión posterior. Mientras REE procedió a suspender la tramitación de las primeras solicitudes de 10 de diciembre de 2024 por la reserva a concurso de Cristóbal Colón 220kV al entender que las mismas implicaban un aumento de la capacidad en uno de los nudos afectados por el concurso por la afectación de la solicitud de un consumidor, procedió luego a tramitarlas cuando E-

DISTRIBUCIÓN anuló las mismas y volvió a presentar unas solicitudes similares, sin mención al consumidor.

REE justifica su forma de actuar en que las nuevas solicitudes hacían referencia a la seguridad del suministro y no al consumidor, pero tal justificación carece de base normativa.

Lo cierto es que REE trató las mismas y emitió una propuesta de acceso y conexión favorable al cambio de transformadores, aunque condicionaba sustitución a que no se aumentara la capacidad máxima disponible en Torrecilla 220kV por formar dicho nudo una zona de capacidad compartida con Cristóbal Colón 220kV y Palos 220kV, ambos ya reservados a concurso.

Frente a tal propuesta E-DISTRIBUCIÓN planteó revisión en los términos del artículo 14.3 del RD 1183/2020. Al contrario de lo que sostiene REE, y ésta es la clave del presente conflicto, solicitar revisión no es rechazar la propuesta. El rechazo de la propuesta se produce en un momento posterior una vez que REE o el gestor correspondiente, confirme la propuesta inicial o la revise. Esta situación no se ve modificada por el hecho de que en el nudo afectado se convocara el concurso por parte de la Secretaría de Estado en tanto que la propuesta objeto de revisión era favorable a la sustitución de transformadores siempre que no se entendiera aumentada la capacidad máxima en Torrecilla 220kV.

En consecuencia, REE no está habilitado para suspender la tramitación de la revisión, sino que debe contestarla en tiempo y forma. Por supuesto, puede desestimar tal revisión manteniendo la propuesta previa y entonces será E-DISTRIBUCIÓN quien podrá optar entre aceptarla o rechazarla. Es por ello, que ha de estimarse el presente conflicto y retrotraer las actuaciones al momento en que incorrectamente se suspendió.

Ahora bien, a mayor abundamiento ha de indicarse que una solicitud planteada por un distribuidor para la sustitución de transformadores con o sin aumento de la capacidad máxima disponible no puede ser objeto de suspensión por la reserva a concurso de demanda de un nudo.

Como señala correctamente E-DISTRIBUCIÓN una instalación de enlace de apoyo a la distribución conectada a la red de transporte no es una instalación de demanda. En este sentido las definiciones del Reglamento (UE) 2016/1388 de la Comisión, de 17 de agosto de 2016, por el que se establece un código de red en materia de conexión de la demanda, lo establecen con nitidez.

Igualmente, una solicitud de actualización por parte de una distribuidora no activa el procedimiento del 20 quater, no es objeto de publicación en la web de REE no se tiene en consideración a la hora de reservar el nudo a concurso y, por supuesto, no pueden participar en el mismo. En el mismo sentido no queda suspendida porque no está contemplada en el supuesto de suspensión del 20 quater2 que afecta a los titulares de instalaciones de demanda, que nunca

pueden ser los distribuidores. La propia REE reconoce esta situación cuando afirma que las solicitudes objeto del presente conflicto ni siquiera están incluidas en el Anexo de la convocatoria del concurso por parte de la Secretaría de Estado de Energía.

Esto plantea, sin embargo, la situación de qué sucede cuando un distribuidor solicita una actualización con aumento de la capacidad máxima disponible y el nudo queda reservado a concurso de demanda a través de un procedimiento en el que no participa. La suspensión de la tramitación de la solicitud no resuelve el problema de fondo, más bien lo agrava, puesto que dicha interpretación supone una preterición de los distribuidores y los consumidores conectados en sus redes respecto a los consumidores conectados en la red de transporte.

Como es lógico el propio concepto de sistema eléctrico en el que se integran diversos sujetos, con derechos y obligaciones, conlleva la necesidad de cooperar y colaborar entre los sujetos para el correcto funcionamiento del mismo, garantizando el suministro de energía eléctrica, en términos de seguridad, calidad, eficiencia, objetividad, transparencia y al mínimo coste a todos los consumidores sin distinciones y permitiendo, como en este caso, que los distribuidores también cumplan con sus obligaciones.

El propio RD 1183/2020 desarrolla, de forma limitada, este principio básico en los artículos 15.4 y 20 quater4. El primero de ellos establece la obligación de información por parte de los distribuidores:

En el caso de las instalaciones de consumo, la obligación anterior [de informar] se limitará a las instalaciones conectadas a un nivel de tensión en que exista o esté planificada transformación directa a la red de transporte y cuya potencia asociada a los derechos de extensión sea igual o superior a 20 MW. Estas obligaciones se entenderán satisfechas cuando haya de informarse al operador del sistema y gestor de la red de transporte de la resolución de un procedimiento de acceso y conexión en virtud de lo previsto en el apartado quinto de este artículo

En el expediente consta que desde junio de 2024 E-DISTRIBUCIÓN informó a REE del otorgamiento de permisos de acceso por encima del umbral de 20MW, en particular de uno de ellos en Torrecilla 66kV con conexión directa con Torrecilla 220kV. Ese permiso es anterior a la reserva a concurso y se otorgó teniendo en cuenta la capacidad existente en distribución y, como bien apunta E-DISTRIBUCIÓN sin que necesitara con la normativa vigente de informe de aceptabilidad por parte de REE.

REE era conocedora del otorgamiento de este permiso y en cualquier evaluación posterior debía tener en cuenta que podría impactar en la capacidad máxima demandada en Torrecilla y, en consecuencia, en la capacidad disponible para el concurso.

Teniendo en cuenta los principios básicos del sistema eléctrico mencionados el artículo 20 quater4 del RD 1183/2020 es un instrumento para garantizar la coordinación entre distribución y transporte.

El gestor de la red de transporte remitirá a la Secretaría de Estado de Energía toda la información que esta solicitase para la celebración de los concursos, en particular aquella relativa a la capacidad total reservada en cada uno de los nudos

En su literalidad parece que el gestor de la red solo debe informar a la Secretaría de Estado cuando ésta lo solicita, pero en una interpretación sistemática y acorde con los principios de ordenación del sistema eléctrico, supone que el gestor de la red de transporte puede y debe informar a la Secretaría de Estado de todas las circunstancias que incidan en la capacidad total reservada en cada uno de los nudos.

Si REE se limita a informar a la Secretaría de Estado solo cuando se dan inicialmente las condiciones para activar un concurso de demanda o cuando ésta lo solicita, la obligación de informar por parte de los distribuidores de los permisos otorgados en demanda establecida en el artículo 15.4 del RD 1183/2020 no tiene ningún efecto, puesto que cuando se produce una situación de reserva de un nudo a concurso de demanda se podría generar como es el caso que habiendo actuado tanto E-DISTRIBUCIÓN como REE de forma correcta en el ejercicio de sus respectivas funciones, la primera otorgando el permiso, la segunda, reservando a concurso se pueda producir una situación de riesgo de lesión de derecho de terceros, puesto que la capacidad otorgada por E-DISTRIBUCIÓN a un consumidor no ha sido detraída por parte de REE en la información dada a la Secretaría de Estado de Energía sobre la capacidad total reservada, cuando ha sido informada de ello.

Esto es especialmente relevante cuando no está regulado con claridad los casos en los que ha de solicitarse informe de aceptabilidad por parte del distribuidor que es el instrumento que permite coordinar, como sucede en generación, el transporte y la distribución y que sería el caso, de modo similar a como sucede en generación, en el que se produce la suspensión de la tramitación de las solicitudes.

En conclusión, en tanto que las solicitudes de actualización de los distribuidores no pueden participar en el concurso de demanda no pueden verse afectadas por los mismos, lo que obliga a REE a tenerlas en cuenta cuando informa a la Secretaría de Estado de la capacidad reservada a concurso, así como cuando tiene noticia del otorgamiento de permisos de acceso y conexión a instalaciones de demanda de más de 20 MW que no requieran informe de aceptabilidad, de lo contrario la mera reserva a concurso, cuya naturaleza temporal es indefinida, podría suponer, en casos extremos, la imposibilidad por parte de las distribuidoras de cumplir con sus obligaciones y otorgar nuevos accesos, a pesar de disponer de capacidad.

QUINTO. Sobre las zonas de capacidad compartida y la determinación de la capacidad máxima disponible para apoyo a la distribución en el presente conflicto.

Resueltas las cuestiones de índole procedural, se plantean por parte de E-DISTRIBUCIÓN otras cuestiones que derivan de la propia propuesta previa de acceso y conexión.

En primer lugar, E-DISTRIBUCIÓN considera que, en tanto que REE reconoce que la solicitud formulada para el cambio de los transformadores en Cristóbal Colón 220kV no supone un aumento de la capacidad en dicho nudo, no solo no le afecta el concurso en el mismo, sino que REE no puede condicionar la propuesta previa a la situación de otro nudo- Torrecilla 220kV- en el que no hay concurso de demanda.

Como ha quedado acreditado en los antecedentes de hecho, REE reconoció en su comunicación de 5 julio de 2024 que permitía la sustitución del TPR3 de Cristóbal Colón que la capacidad otorgada era de 94.1 MW. Tanto E-DISTRIBUCIÓN como REE están de acuerdo en que la solicitud de E-DISTRIBUCIÓN del cambio de transformadores no supone un aumento de la capacidad otorgada por REE en Cristóbal Colón 220kV, puesto que solo se necesitan 90.8 MW.

El desacuerdo surge en relación con el nudo Torrecilla 220kV donde la capacidad otorgada, al menos es la que se refleja en la última actualización de 2023 de los transformadores del nudo es de 116.8 MW y con la nueva solicitud se necesitaría en punta de invierno 198.1 MW, como consecuencia del otorgamiento de un nuevo permiso de acceso y conexión de más de 20 MW que había sido debidamente informado por la distribuidora en el marco del artículo 15.4 del RD 1183/2020.

E-DISTRIBUCIÓN sostiene que el nudo Torrecilla 220kV no está reservado a concurso puesto que en él no se han cumplido los criterios del 20 quater del RD 1183/2020. REE por su parte utiliza el término de zona de capacidad compartida para considerar que los tres nudos -Palos, Cristóbal Colón y Torrecilla- comparten capacidad, de forma que de ser otorgada en uno de ellos se detrae la capacidad en los otros nudos.

Pues bien, a pesar de la afirmación de E-DISTRIBUCIÓN de que solo se puede reservar a concurso el nudo concreto en el que concurren las circunstancias del 20 quater del RD 1183/2020 y que el concepto de zona de capacidad compartida está en las EEDD de transporte recién aprobadas¹, es claro que tanto la realidad física como la finalidad de la norma justifican que los tres nudos tengan un tratamiento común y que, en consecuencia, el concurso afecte a todos ellos. La

¹ Resolución de 1 de diciembre de 2025, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de la demanda a las redes de transporte de electricidad. (BOE 10 de diciembre)

mejor prueba de esta afirmación la da la propia E-DISTRIBUCIÓN cuando para otorgar acceso a la instalación de demanda en la red subyacente de Torrecilla necesita ampliar los transformadores de Cristóbal Colón. Por tanto, ha de concluirse que REE ha actuado de forma correcta al entender que la solicitud de actualización de E-DISTRIBUCIÓN suponía un aumento de la capacidad máxima demandada en Torrecilla 220kV.

En segundo lugar, hay discrepancias en la forma de determinar la capacidad disponible para los distribuidores. E-DISTRIBUCIÓN reconoce que la misma no puede ser igual a la capacidad nominal de los transformadores, pero apunta como valor de referencia una capacidad máxima de 237 MW y ha solicitado 205 MW para la próxima planificación. REE señala que la capacidad reconocida es la informada para la elaboración de la planificación vigente y en todo caso, la incluida en la última actualización, es decir la realizada en 2023. Como se indica en la reciente Resolución de 23 de octubre de 2025 (CFT/DE/329/24), no se puede compartir el criterio de REE de que la capacidad es un mínimo, determinado por las previsiones de demanda remitido por el distribuidor para la elaboración de la planificación de red de transporte y en atención al consumo efectivo en los años anteriores. Es evidente que la planificación condiciona la capacidad disponible, pero la demanda prevista por el distribuidor no es un criterio de evaluación de la capacidad previsto en la normativa vigente.

Ahora bien, como también señala la citada Resolución de 23 de octubre de 2025:

“en las Especificaciones de Detalle (EEDD) para el cálculo de la capacidad de acceso de las redes de distribución a la red de transporte (apoyo a la distribución), se ha valorado la inclusión específica de un “valor de referencia”. Este valor constituye un máximo de potencia que el gestor de la red de distribución puede consumir de un determinado nudo², sin perjuicio de que se pueda solicitar informe de aceptabilidad para potencias superiores”.

² Se determinará atendiendo a las siguientes consideraciones:

- Será el valor de consumo indicado por el gestor de la red de distribución en las solicitudes de acceso o en posteriores solicitudes de actualización de acceso de instalaciones de apoyo a distribución.
- En el caso en el que, tras la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020, no se haya declarado ningún valor mediante la emisión o actualización de permiso de acceso, se determinará un valor de referencia como el **sumatorio de la potencia de los transformadores de cada interfaz transporte-distribución considerando el N-1 del mayor de ellos en el caso en el que haya más de un transformador al mismo nivel de tensión**.
- En el caso de que no se disponga de capacidad de acceso de demanda suficiente en la red de transporte para atender el valor de referencia según se encuentra definido en el punto anterior, se podrán rebajar los valores de referencia.
- El valor podrá poder ser modificado teniendo en cuenta el apoyo que la propia red de distribución pueda socorrer desde otros niveles de tensión y que sea compatible

Teniendo en cuenta dicha propuesta, el valor de referencia sería el fijado en la última actualización en Torrecilla 220kV por ser posterior a la entrada en vigor del RD 1183/2020, es decir, como bien señala REE 118.6 MW. Tiene igualmente razón REE cuando señala que no puede tener en cuenta valores propuestos para futuras planificaciones, 205 MW o el valor de referencia remitido por la distribuidora de 237 MW.

En conclusión, la propuesta previa de acceso y conexión realizada por REE es correcta en la determinación de la capacidad máxima disponible en Torrecilla 220kV, y en que tal nueva capacidad afecta a una zona compartida con nudos en concurso, pero no ha tenido en cuenta que se habían otorgado nuevos accesos a la red de distribución, incluso previos a la propia reserva a concurso, que suponían una modificación de la capacidad máxima disponible para el mismo y no ha informado de ello a la Secretaría de Estado de Energía, al aplicar a la solicitud de actualización del enlace de apoyo a la distribución una suspensión que no le afecta.

SEXTO. Sobre los efectos de la presente Resolución

De conformidad con lo indicado en el fundamento jurídico cuarto, ha de estimarse el presente conflicto y proceder a la retroacción de actuaciones para que REE conteste a la revisión solicitada por E-DISTRIBUCIÓN.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, con independencia de cuál sea la respuesta a la revisión y si E-DISTRIBUCIÓN acepta o rechaza la propuesta previa una vez contestada la revisión hay dos cuestiones que exceden del objeto del presente conflicto y, por tanto, de los efectos de la resolución.

Por una parte, E-DISTRIBUCIÓN ha otorgado un permiso de acceso y conexión a un consumidor, condicionado al cambio de los transformadores -cuestión que es objeto de otro expediente de conflicto- y debe, en todo caso, asumir el otorgamiento de dicho permiso en atención a la capacidad disponible en su red de distribución.

Por otra parte, la Secretaría de Estado de Energía procedió a convocar el concurso de acceso a la demanda para los nudos Palos, Cristóbal Colón y Torrecilla 220kV con los datos de capacidad reservada que REE le indicó, sin

con las necesidades de auxilio que desde ese nudo se tengan que aportar a otros puntos de la red en situaciones de fallo N-1.

El operador del sistema instrumentará un mecanismo de intercambio de información para acordar los valores de referencia considerados a los gestores de la red de distribución y publicará los valores en la publicación a la que hace referencia el artículo 16 de la Circular 1/2024. **La reducción del valor de referencia respecto a otro valor previo ya acordado publicado anteriormente requerirá de un acuerdo mutuo entre el gestor de la red de transporte y el gestor de red de distribución.**

tener en cuenta la existencia de permisos de acceso y conexión otorgados en la red de distribución. La Resolución del presente conflicto no afecta ni puede afectar ni al concurso ni a los posibles adjudicatarios del mismo, sin perjuicio de que los mismos deban obtener posteriormente permiso de acceso y conexión, como establece el artículo 20 quater⁷ del RD 1183/2020.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. frente a la suspensión de la tramitación de la solicitud de revisión de las propuestas previas de acceso y conexión emitidas en los expedientes DED-AC2-38360-25 y DED-AC3-38361-25 de actualización instalación de enlace y apoyo a la Red de Distribución.

SEGUNDO. Ordenar a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. a que responda a las solicitudes de revisión en un plazo de quince días hábiles desde la recepción de la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.
RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Comuníquese también a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.